

la Administración Civil del Estado y de las Fuerzas Armadas se halle debidamente instruido en cuestiones de seguridad y protección de secretos.

Dada en el Palacio de El Pardo a cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 623/1968, de 4 de abril, por el que se modifica el artículo 164 del Reglamento de Actos y Honores Militares.

Siendo preciso reformar el artículo ciento sesenta y cuatro del Reglamento de Actos y Honores Militares, de veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres, para dar mayor efectividad a su contenido, resulta procedente llevar a cabo tal reforma mediante la modificación del propio texto de dicho precepto, con el fin de evitar una innecesaria dispersión normativa.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo ciento sesenta y cuatro del Reglamento de Actos y Honores Militares, aprobado por el Decreto ochocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo ciento sesenta y cuatro.—La autoridad militar dispondrá lo necesario para que el piquete o fuerza encargada de la ejecución de las salvas en el momento del sepelio sean transportados, si es preciso, a fin de que se encuentren en el cementerio con la debida anticipación.

El honor expresado se verificará en el momento de dar sepultura al cadáver o al salir el tren o convoy de la población, en el caso de que el sepelio haya de verificarse en lugar distinto al del fallecimiento, tomando todas las precauciones de seguridad y sin que puedan tener lugar en el interior de las poblaciones.

En las poblaciones donde no sea posible con las suficientes garantías de seguridad la ejecución de salvas de artillería en los cementerios o lugares próximos a los mismos, la autoridad militar podrá sustituir tal honor por el que realice un piquete que efectúe una descarga de fusilería en el lugar y momento del sepelio.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 27 de marzo de 1968 por la que se regulan los botiquines de que han de ir dotados los buques y embarcaciones nacionales.

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de diciembre de 1964 determinó los distintos tipos de botiquines de que han de ir dotados los buques y embarcaciones mercantes y de pesca nacionales y se establecieron normas para su utilización e inspección.

En el periodo comprendido desde que entró en vigor la citada resolución hasta el momento han sobrevenido diversas circunstancias que por su importancia y extensión obligan a dictar una nueva disposición que satisfaga las realidades actuales.

En su virtud y a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los botiquines de que han de ir provistos los buques y embarcaciones mercantes y de pesca nacionales, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de Sanidad Exte-

rior (Decreto de 7 de septiembre de 1934), se clasifican en los tipos que se indican en el anexo número 1.

Las dotaciones establecidas para cada tipo de botiquín tienen carácter mínimo. Las Empresas navieras o armadoras podrán aumentar la cantidad de cada producto e incluso el número de los mismos, siempre que no se trate de tóxicos o estupefacientes, en los que obligatoriamente tendrán que ajustarse a la cantidad señalada en cada tipo de botiquín.

El hecho de que en las relaciones de los medicamentos de los referidos botiquines se utilicen en gran número nombres comerciales para designarlos, en razón de la imposibilidad de mencionar las fórmulas de determinados preparados, no significa la exclusión de otros similares ni restringe la libertad del Médico en materia de prescripción terapéutica. Por consiguiente, al practicarse la revisión de los botiquines se aceptará en sustitución de los productos que figuran en las relaciones cualquier otro que tenga composición similar e idénticas indicaciones.

Segundo.—El tipo de botiquín de que ha de ir provisto cada buque o embarcación mercante o de pesca nacional, según la actividad a que se dedique y su clasificación de acuerdo con las normas de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar a los buques y embarcaciones mercantes y de pesca nacionales, será el que figura en el anexo número 2 de esta Orden.

El botiquín tipo número 2 que se crea por la presente disposición ha sido concebido para buques que por razón de las navegaciones a que se dedican y carecer de Médico exigen a bordo una especial adecuación de medicamentos, con el fin de que en caso de emergencia ésta pueda resolver con prontitud y eficacia, pensando para ello en la ayuda, cada vez más extendida, que prestan las consultas médicas por radio.

El modelo de armario que ha de contener los medicamentos y demás efectos del botiquín número 2 y nota explicativa figuran en los anexos 3 y 4, respectivamente.

Tercero.—El contenido del botiquín número 1 ha sido calculado para mil personas a bordo como máximo (tripulantes y pasajeros), pero podrá aumentarse proporcionalmente cuando dicho número sea rebasado.

Cuarto.—Los medicamentos tóxicos o estupefacientes deberán ser conservados en condiciones de seguridad adecuadas y, precisamente, en envases precintados por Sanidad Exterior.

Quinto.—Los medicamentos estupefacientes de estos botiquines estarán sujetos a las normas legales vigentes para su dispensación y comprobación, reponiéndose los utilizados durante la travesía en el primer puerto de arribada del buque.

Sexto.—La inspección de los botiquines se efectuará por Sanidad Exterior normalmente cada doce meses, excepto los botiquines de botes salvavidas y balsas de salvamentos (tipos números 3 y 4), que serán inspeccionados en un plazo que no exceda de tres años, o antes si se han de precintarse por haber sido abierto su envase estanco.

En todos ellos se comprobará que las existencias están de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden y que el Médico de abordo u Oficial encargado del servicio sanitario ha cumplimentado cuanto determina el artículo 68 del vigente Reglamento Orgánico de Sanidad Exterior, diligenciando los libros a que se refiere dicho artículo.

La inspección mencionada en los párrafos anteriores se realizará en las Direcciones de Sanidad Exterior de los puertos, siempre que los botiquines sean fácilmente transportables; caso contrario, mediante visita efectuada por los funcionarios designados por dichas Direcciones de Sanidad. Una vez efectuada la inspección se expedirá la correspondiente tarjeta justificativa del reconocimiento, cuyo modelo figura en el anexo número 5.

Séptimo.—Al objeto de mantener convenientemente actualizadas las exigencias establecidas en lo que respecta a la dotación de los referidos botiquines, en el seno del Consejo de Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de la Subsecretaría de la Marina Mercante, se constituirá una Comisión formada por los Vocales Médicos del mismo (Jefe de la Sección de Sanidad Exterior y Asesor Médico de la Subsecretaría de la Marina Mercante), presidida por el Director general de Navegación y actuando como Secretario el del expresado Consejo. Esta Comisión se reunirá en la primera quincena de octubre de cada año o cuando surja alguna novedad científica que aconseje su inclusión rápida en los botiquines, y a ella llevarán los Vocales la información que hayan obtenido de los Directores de Sanidad Exterior de los puertos, del personal médico embarcado y de las propias Compañías navieras. Como resultado de los trabajos